



Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 378-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0445-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Ana Lucía Salinas Loyola, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de enero del 2013, por el juez segundo de garantías penales de Cuenca, dentro del proceso de defensa del consumidor N.º 013-2013.

El 12 de marzo del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0445-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 6 de mayo del 2013 a las 17:40, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0445-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de mayo del 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Mediante memorando N.º 219-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0445-13-EP, al despacho del juez sustanciador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 7 de noviembre del 2016, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, dispuso que se notifique con copia de la demanda y con el contenido de la providencia al Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Pedro Torres Peña en calidad de gerente general de MIRASOL S. A.; al procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla judicial y correo electrónico señalado para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna es el auto dictado el 14 de enero del 2013, por el juez segundo de garantías penales de Cuenca, dentro del proceso de defensa del consumidor N.º 013-2013, el cual en lo principal, estableció:

#### **JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA**

**Proceso N.º 013.2013**

**Materia:** Ley de Defensa del Consumidor

**Fallo:** Nulidad

**Denunciante:** Ana Lucía Salinas Loyola

**Acusado:** Pedro Torres Peña, Gerente General de Mirasol S.A.

**Fecha de resolución:** 14 de enero de 2013

Cuenca, lunes 14 de enero de 2013.- Las 08h45. VISTOS: (...) Consumidor, es toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha información incluirá al usuario. Y, de otro lado, la norma cuando se refiere al juzgamiento de las infracciones señala, que la audiencia iniciará con la contestación del acusado –proveedor- a la que concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía. Entonces, son partes en el juzgamiento de las infracciones a la Ley de Defensa del consumidor, el acusado –proveedor- y el consumidor; 2). Que de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 83 y 84 ibídem., el juzgamiento en esta materia procede por iniciativa del Defensor del Pueblo o por iniciativa de la parte que se considere afectada –consumidor- mediante la presentación de denuncia o acusación particular, o por excitativa física; 3). La Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha dicho que es preciso distinguir lo que es la legitimidad de personería de lo que es la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*) que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues frente a ellos la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Por otra parte, la legitimación en la causa o *legitimatío ad causam* **determina no solo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo,** sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo.





Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda; 4). El Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad procesal que señala que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, 5) De conformidad en el Art. 355 Núm. 3 del Código de Procedimiento Civil, es solemnidad sustancial [sic] común a todos los juicios e instancias la legitimidad de personería, cuya omisión, al tenor de lo que determina el Art. 358 del mismo cuerpo legal, acarrea la nulidad del proceso siempre que pueda influir en la decisión de la causa, nulidad que debe ser declarada por jueces y tribunales aunque las partes no hubieren alegado dicha omisión. En este caso, es del todo evidente que la ilegitimidad de personería por parte del denunciante, ha influido definitivamente en la decisión de la causa, pues, ella determina la falta de derecho de Ana Salinas Loyola para accionar en la condición alegada en la presente controversia, puesto que de acuerdo a la ley, el consumidor –no otra persona- tiene derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos; y, derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que corresponda. En consecuencia es obligación ineludible declarar la nulidad del proceso por falta de legitimidad de personería, pues quien comparece denunciado, la Ab. Ana Lucía Salinas Loyola no es el consumidor, sino una tercera persona. **QUINTO.-** Que es obligación de todo juez pronunciarse sobre la validez procesal, pues existen normas expresas tanto en el procedimiento penal como en el procedimiento civil, que exigen al juez en grado a declarar incluso de oficio la nulidad cuando se evidencie que existe causa para ello. En la especie se observa que en la sustanciación de la causa se ha violado el trámite previsto en la ley y sobre todo los derechos constitucionales de defensa y tutela judicial efectiva, y que tal violación ha influido en la decisión de la causa, tal cual se ha analizado en el considerando cuarto de esta resolución. **RESOLUCIÓN JUDICIAL.-** Por lo analizado, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, y en su nombre, Simón Valdivieso Vintimilla, Juez Segundo de Garantías Penales, declara la nulidad de todo lo actuado y a partir de la providencia de “20 de agosto de 2012” ...

### Antecedentes del caso concreto

El 17 de agosto de 2012, la señora Ana Lucía Salinas Loyola presentó una denuncia en contra del señor Pedro Torres en calidad de gerente general de MIRASOL S. A., alegando que la referida empresa difundió publicidad engañosa y totalmente ajena a la verdad, al promocionar su patio de vehículos usados como nuevos y falsamente ofrecer garantía de motor, certificado de procedencia, seguridad y confianza, y por violentar el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa, en tanto se les entregó un vehículo en malas condiciones mecánicas.

Esta decisión correspondió ser conocida por el Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca, el cual mediante providencia dictada el 18 de septiembre, aceptó a trámite la denuncia. Mediante sentencia dictada el 27 de diciembre de 2012, el Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca resolvió: "... declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la persona jurídica MIRASOL S.A en la persona de su gerente PEDRO TORRES PEÑA, por haber infringido los artículos 4 numerales 2, 4 y 6; artículo 6 y 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor ...".

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia referida. El Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca, en providencia dictada el 3 de enero de 2013, concedió el recurso de apelación y dispuso que el proceso se envíe a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En virtud del sorteo efectuado correspondió el conocimiento del recurso de apelación al Juzgado Segundo de Garantías Penales, el cual, mediante auto dictado el 14 de enero del 2013, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 20 de agosto de 2012.

Contra esta decisión la accionante solicitó su revocatoria, petición que fue resuelta mediante auto dictado el 25 de enero del 2013, en el que se resolvió negar dicha revocatoria; decisión contra la cual la actora solicitó nuevamente revocatoria, la cual fue rechazada el 5 de febrero de 2013.

### **Argumentos planteados en la demanda**

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial que impugna vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto el análisis efectuado por el juez constituye una interpretación amplia y extensiva alejada de las prevenciones de los preceptos legales, ya que el artículo 81 de la Ley de Defensa del Consumidor, que transcribe el señor juez, determina la facultad que tiene la Defensoría del Pueblo para conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y quejas que presente cualquier consumidor, por lo que alega que de ninguna forma define a qué persona se puede llamar consumidor o proveedor, pues precisa que esta definición se encuentra establecida en el artículo 2 de la mencionada ley, donde se menciona que consumidor es toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

En igual sentido manifiesta que en el numeral cuarto de la sentencia se determina que la Corte Suprema, en reiterados fallos, ha dicho que es preciso distinguir la





legitimidad de personería de la falta de legítimo contradictor; sin embargo –precisa–, que no menciona cuáles son esos fallos, ni mucho menos que semejanzas tienen con el caso.

Precisa que en la presentación de la demanda, denunció la vulneración de sus derechos constitucionales como consumidora; sin embargo, el auto impugnado desconoce su calidad de “persona, ciudadana, actora social, y consumidora”, en contradicción de lo dispuesto en la Constitución de la República.

### **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En lo principal, la argumentación de la accionante se centra en manifestar que el auto que impugna, vulnera su derecho constitucional a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, consagrado en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

La accionante establece como pretensión concreta la siguiente:

Con todo lo expuesto, confió en que en estricto apego a la Ley, se acepte esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y se hagan valer mis derechos constitucionales como PERSONA, CONSUMIDORA, CIUDADANA Y ACTOR SOCIAL, y se establezcan precedentes jurídicos, pues las infracciones denunciadas en contra de MIRASOL S.A. constituyen un asunto de relevancia e interés social, con trascendencia nacional, la marca de COMONUEVOS, pertenece a GENERAL MOTORS DEL ECUADOR, y es utilizada para la comercialización de vehículos usados en todos los concesionarios Chevrolet a nivel nacional, haciendo uso abusivo y engañoso de la publicidad, además de abusivas prácticas en contratos de adhesión, promociones, etc.

### **Contestación a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2013, comparece el doctor Simón Valdivieso Vintimilla en calidad de juez segundo de garantías penales de Cuenca, a fin de dar contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección, señalando que:

La accionante deduce la demanda frente a un auto de nulidad emitido por el suscrito, el 14 de enero de 2013, lo cual no es una decisión definitiva, puesto que no ha resuelto el fondo de la pretensión de la hoy accionante y denunciante en

ese proceso especial como es su derecho frente a la Ley de Defensa del Consumidor.

Determina que la hoy accionante presentó revocatoria del auto interlocutorio, lo que fue negado mediante providencia del 25 de enero de 2013, asimismo señala que solicitó nuevamente la revocatoria, lo que le fue negado el 5 de febrero de 2013; providencia en la cual el juez se pronunció en el sentido de que quien se crea asistido por el derecho, puede activar su pretensión ante el juez contravencional, puesto que lo que se había resuelto es la falta de legitimidad de la denunciante.

En consecuencia, manifiesta que en el auto de nulidad no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, además de que no se justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Precisa que el suscrito incurre en el error o lapsus puesto que se refiere a reiterados fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, en su resolución, y en el proceso de transcripción de esa cita jurisprudencial se produce el lapsus; error en la invocación de dos artículos que no desnaturaliza el contenido de la resolución o auto de nulidad, toda vez que existe congruencia entre la fundamentación fáctica y la jurídica.

Por lo expuesto, solicita que se inadmita a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.

### **Terceros con interés**

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre del 2016, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, a efectos de señalar casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437





de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa.-**

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Análisis constitucional**

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**El auto impugnado ¿vulnera el derecho constitucional de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características?**

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que se vulneró su derecho de consumidora, por cuanto: “El señor Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca de manera burda y evidente vulnera los derechos constitucionales de Ana Lucía Salinas, pues no reconoce su calidad de “persona” con el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido en características...”.

En tal virtud, a fin de dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario precisar que el artículo 52 de la Constitución de la República establece que:

**Art. 52.-** Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

En este sentido, conforme la norma constitucional lo determina, toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos libremente, mediante la proporción de una información precisa por parte del proveedor del servicio.

La Corte Constitucional respecto de este derecho en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC, estableció que:





El derecho de los usuarios y consumidores se fundamenta en el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de óptima calidad, así como de su elección con libertad, basada en una información real sobre su contenido y características.

En este sentido, se configura además como una obligación de los prestadores de servicios, quienes a partir de la disposición constitucional deben incluir en los bienes y servicios que ofertan una información detallada respecto de su contenido, a efectos de que las personas puedan elegir con libertad y conocimiento previo si acceden o no a ellos<sup>1</sup>.

De igual forma, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República, el cual establece como un derecho de toda persona: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.

Establecida esta precisión es necesario destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República, la ley es la encargada de disponer los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores, en tal virtud la Ley de Defensa del Consumidor se constituye en el cuerpo normativo expedido para tal cometido.

Por lo que, a efectos de analizar la decisión judicial impugnada, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes del caso concreto.

Del análisis del proceso se evidencia que el 17 de agosto de 2012, la señora Ana Lucía Salinas Loyola presentó una denuncia en contra del señor Pedro Torres en calidad de gerente general de MIRASOL S. A., señalando que el 27 de julio de 2012, en compañía de su pareja, Fernando Romo Carpio, acudieron al patio de vehículos usados “COMONUEVOS MIRASOL”, a efectos de vender su vehículo, por lo que en el referido establecimiento le ofrecieron dos vehículos como parte de pago, uno de los cuales señala se encontró en estado defectuoso además de que no se les entregaron las llantas que fueron ofrecidas como parte de la promoción; por las razones expuestas, la actora alegó que la referida empresa difundió publicidad engañosa y totalmente ajena a la verdad, al promocionar a su patio de vehículos usados como nuevos y falsamente ofrecer garantía de motor, certificado de procedencia, seguridad y confianza, y por violentar el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP.

Esta acción fue conocida por el Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca, el cual mediante sentencia dictada el 27 de diciembre de 2012, resolvió: “... declarar con lugar el presente juzgamiento en contra de la persona jurídica MIRASOL S.A en la persona de su gerente PEDRO TORRES PEÑA, por haber infringido los artículos 4 numerales 2, 4 y 6; artículo 6 y 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor...”.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia referida. El Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca, en providencia dictada el 3 de enero de 2013, concedió el recurso de apelación y dispuso que el proceso se remita a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En tal virtud, correspondió el conocimiento del recurso de apelación al Juzgado Segundo de Garantías Penales, el cual mediante auto dictado el 14 de enero del 2013, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 20 de agosto de 2012, siendo esta la decisión judicial impugnada a través de esta acción.

Del análisis del auto referido, se desprende que el principal argumento de la autoridad judicial para declarar la nulidad fue que:

... CUARTO.- Que, del expediente remitido por el Juzgado Único de Contravenciones del Cantón Cuenca, escrito de comparecencia del acusado y escrito de apelación se observa: 1). Conforme la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, existen el consumidor y el proveedor, y cuando se genera un conflicto se constituyen en partes procesales asumiendo el primero la calidad de consumidor y el segundo de denunciado. Y es así que del texto de la ley se advierte esa situación como cuando, por ejemplo, cuando se refiere a la facultades de la Defensoría del Pueblo, señala que tiene como facultad conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor...

Con lo cual el juez precisa que la normativa resalta que el consumidor tiene la capacidad legal, definiéndolo como: “... es toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello...”. Posteriormente, el juez se refiere a la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación de la causa, y señala que esta consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado, por la ley, a contradecir u oponerse a la demanda.





A partir de este análisis, el juez manifiesta que el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, consagra el principio de legalidad procesal que señala que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En este escenario, la autoridad judicial establece que:

De conformidad con el Art. 355 Núm. 3 del Código de Procedimiento Civil, es solemnidad sustancial (sic) común a todos los juicios e instancias la legitimidad de personería, cuya omisión, al tenor de lo que determina el Art. 358 del mismo cuerpo legal, acarrea la nulidad del proceso siempre que pueda influir en la decisión de la causa, nulidad que debe ser declarada por jueces y tribunales aunque las parte son hubieren alegado dicha omisión. En este caso es del todo evidente que la ilegitimidad de personería por parte de la denunciante, ha influido definitivamente en la decisión de la causa, pues, ella determina la falta de derecho de Ana Salinas Loyola para accionar en la condición alegada en la presente controversia, puesto que de acuerdo a la ley, el consumidor –no otra persona- tiene derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos.

En virtud de este análisis, el juez resolvió declarar la nulidad del proceso en tanto la actora no fue la consumidora afectada.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que la misma se sustenta en lo dispuesto en la normativa pertinente que regula el derecho de los consumidores y usuarios, esto es la Ley de Defensa del Consumidor, y se concluye que la actora, al no ser la consumidora, no se encontraba legitimada para presentar la denuncia que dio inicio al proceso contravencional.

Por lo expuesto, la decisión judicial impugnada, no vulneró los derechos constitucionales alegados por la accionante, ya que al contrario, lo que se evidencia es que la legitimada activa pretende que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la aplicación de normativa infraconstitucional; en tanto, solicita que se efectúe una interpretación de la Ley de Defensa del Consumidor a efectos de que se dé un alcance a la disposición legal que define a los consumidores.

Lo cual escapa de la esfera constitucional y corresponde a un asunto atinente a la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, estableció que:

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido,

los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes<sup>2</sup>.

En tal virtud, conforme ha sido expuesto, del análisis del auto impugnado, no se desprende la vulneración del derecho de los consumidores y usuarios, consagrado en el artículo 52 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

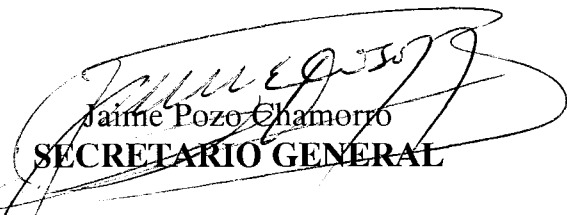
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos,

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP.



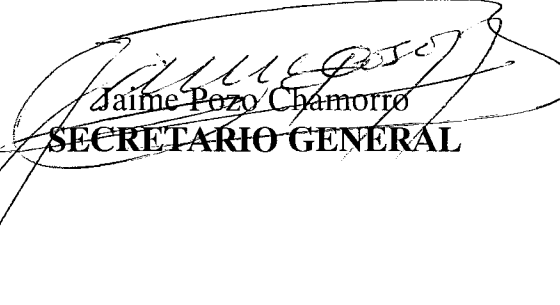
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0445-13-EP

Página 13 de 13

Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv

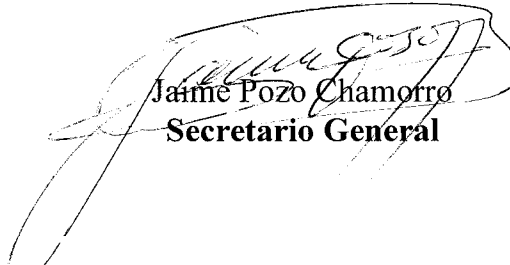
  
Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0445-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

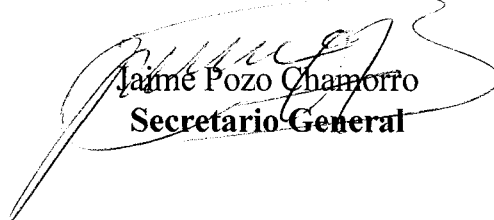
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 0445-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 378-16-SEP-CC de 29 de noviembre del 2016**, a los señores Ana Lucía Salinas Loyola, a través del correo electrónico: [salinasanalu@hotmail.com](mailto:salinasanalu@hotmail.com); a Pedro Torres Peña, Gerente General y representante legal de la Compañía Marisol S.A., en la casilla judicial **5935**, y a través de los correos electrónicos: [alfredoramireztaamariz@hotmail.com](mailto:alfredoramireztaamariz@hotmail.com); [sebastian.arias@mirasolsa.com](mailto:sebastian.arias@mirasolsa.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; a Simón Valdivieso Vintimilla, Ex Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, en la casilla constitucional **1140**. **Además, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a los señores:** Ximena Alvarado Jarrín, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, mediante oficio **6410-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **01151-2012-4203**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

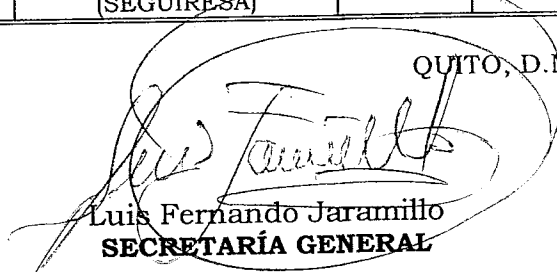


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 804**

| <b>ACTOR</b>                   | <b>CASILLA JUDICIAL</b> | <b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>   | <b>CASILLA JUDICIAL</b> | <b>Nro. DE CASO</b> | <b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>              |
|--------------------------------|-------------------------|--|-------------------------|---------------------|--|
|                                |                         | RITA ARACELY TORAL PALMA   | <b>6166</b>             | <b>0242-13-EP</b>   | PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE DICIEMBRE DE 2016             |
|                                |                         | MANUEL EUGENIO HARO SORIA  | <b>1798</b>             | <b>1252-14EP</b>    | PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2016             |
|                                |                         | ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALLATANGA | <b>1981</b>             | <b>0065-15-IN</b>   | AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 |
|                                |                         | PEDRO TORRES PEÑA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MARISOL S.A.     | <b>5935</b>             | <b>0445-13-EP</b>   | SENTENCIA Nro. 378-16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016      |
| ROSA LAURA VILLAFUERTE DELGADO | <b>3471</b>             | COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y RECUPERACIÓN (SEGUIRESA)   | <b>5253</b>             | <b>2170-16-EP</b>   | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016          |

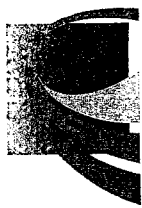
Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 08 de Diciembre del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

6/12/16  
16/12/30  
08/12/2016  
A/11/16





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 666**

| ACTOR  | CASILL<br>A<br>CONSTITUCION<br>AL | DEMANDADO<br>O<br>TERCER INTERESADO  | CASILL<br>A<br>CONSTITUCION<br>AL | NRO. DE<br>CASO | FECHA DE RESO.<br>SENT. DICT. PROV. O<br>AUTOS               |
|--|-----------------------------------|--|-----------------------------------|-----------------|--|
| JAIME HUMBERTO CHANALATA RIVERA, PROCURADOR JUDICIAL DE CELIANO SEBASTIÁN PAREDES MONAR, ANTONIO WILFRIDO PAREDES MONAR, Y SILDA LUCÍA MONAR TAPIA | 655                               | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | 019                               | 0242-13-EP      | PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE DICIEMBRE DE 2016             |
| GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR  | 094                               | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                               | 1252-14EP       | PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2016             |
|  |                                   | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | 019                               |                 |  |
| ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.  | 554                               | PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  | 001                               | 0065-15-IN      | AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 |
|  |                                   | PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL   | 015                               |                 |  |
|  |                                   | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                               |                 |  |
|  |                                   | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                               | 0445-13-EP      | SENTENCIA Nro. 378-16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016      |
|  |                                   | SIMÓN VALDIVIESO VINTIMILLA, EX JUEZ SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA              | 1140                              |                 |  |
| ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL  | 267                               | FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO        | 018                               | 1255-13-EP      | SENTENCIA Nro. 379-16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016      |
| ROSA LAURA VILLAFUERTE DELGADO   | 1017                              |  |                                   | 2170-16-EP      | AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016          |

Total de Boletas: (14) CATORCE

QUITO, D.M., 08 de Diciembre del 2016

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**- 8 DIC. 2016**

Fecha: .....

Hora: 16:30 .....

Total Boletas: .....

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 08 de diciembre de 2016 15:44  
**Para:** 'salinasanalu@hotmail.com'; 'alfredoramirezamariz@hotmail.com';  
'sebastian.arias@mirasolsa.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 378-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0445-13-EP  
**Datos adjuntos:** 0445-13-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

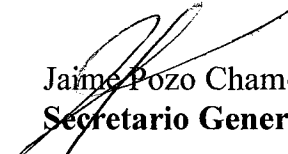
Quito D. M., 09 de Diciembre del 2016  
**Oficio Nro. 6410-CCE-SG-NOT-2016**

Señora  
Ximena Alvarado Jarrín  
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA**  
Cuenca.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 378-16-SEP-CC** de 29 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0445-13-EP**, presentada por Ana Lucía Salinas Loyola. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **01151-2012-04203**, constante con 262 fojas útiles en 03 cuerpos de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ



  
9-XII-2016